



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
19/07/2012
EIXIDA NÚM. 46431

Conselleria de Justicia y Bienestar Social
Hble. Sr. Conseller
Ps. de l'Albereda, 16
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1205725
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia.

Hble. Sr.:

Con fecha 14 de marzo de 2012 solicitamos informe en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D^a. (...). Le indicábamos que el 21 de julio de 2010 solicitó la valoración de su esposo, D. (...), a efectos de percibir las ayudas y prestaciones previstas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia, sin que hasta la fecha de interponer la queja hubiese recibido las correspondientes prestaciones, habiendo fallecido D. Pedro Julián el 3 de enero de 2012 habiéndosele elaborado el PIA.

En su escrito de 20 de abril de 2012, la Conselleria de Justicia y Bienestar Social nos informó de lo siguiente:

Con relación al retraso en la percepción de las prestaciones o ayudas previstas en la Ley 39/2006 a que tuvieran derecho como herederos de las personas dependientes fallecidas sin haberse aprobado el PIA (programa individual de atención) del correspondiente expediente, le comunico que desde la entrada en vigor de la Ley 39/2006 de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, se ha venido planteando una cuestión cuya solución no está contemplada en la citada ley y tampoco puede ser establecida mediante el desarrollo reglamentario que compete a las Comunidades Autónomas dado que al plantearse una cuestión sucesoria, conlleva la aplicación de otras normas del Ordenamiento Jurídico, tales como las del código civil que son de competencia exclusiva del Estado.

La cuestión a que se hace referencia, es la motivada por las solicitudes de herederos de aquellas personas que habiendo solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones correspondientes, fallecen

antes de ser aprobado el (PIA) mediante la resolución correspondiente. En estos casos, hay herederos que reclaman que se abonen a la masa hereditaria las supuestas cantidades de dinero derivadas de los servicios o prestaciones que habrían de haber correspondido al causahabiente en su expediente de dependencia.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana TSJCV, recientemente ha marcado de modo unánime, reiterado e inequívoco la solución a la cuestión planteada, mediante doctrina legal (Sentencias de 29 de junio de 2011, 28 de octubre de 2011 y 11 de noviembre de 2011) que establece que el fallecimiento de la persona dependiente sin haber sido aprobado su programa individual de atención mediante la correspondiente resolución administrativa, supone que no existe en la masa hereditaria título jurídico alguno que otorgue a los herederos derechos económicos frente a la Administración.

En dichos pronunciamientos el TSJCV desestima íntegramente las pretensiones de los herederos de aquellas personas que habiendo solicitado el derecho a las prestaciones del sistema de dependencia, fallecieron sin obtener la resolución administrativa correspondiente; pretensiones que solicitaban el abono a la masa hereditaria de cantidades de dinero por estimaciones al respecto de lo que habría percibido el causahabiente en el caso de haber obtenido resolución PIA antes del fallecimiento.

En virtud de todo lo anterior, procede no estimar las peticiones de herederos de personas dependientes o solicitantes de la dependencia sin resolución PIA, cuando reclamen a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social el abono de cantidades de dinero por las estimaciones de servicios o prestaciones que le hubiesen podido corresponder al causahabiente antes de su fallecimiento, o bien cuando soliciten la elaboración o aprobación del PIA.

El artículo 1 de la Ley de la Dependencia crea un derecho subjetivo para las personas en situación de dependencia en los términos establecidos en las leyes. Este derecho se compone de un nivel mínimo, igual para todos los españoles, financiado exclusivamente por la Administración General del Estado (arts. 1, 7.1º y 9 de la Ley). El Real Decreto 614/2007 fijó este nivel mínimo para los distintos grados de dependencia en 2007 y el Real Decreto 6/2008 para 2008.

Existe un segundo nivel fijado mediante acuerdos entre la Administración General del Estado y cada Comunidad Autónoma (arts. 8.2º y 10 de la Ley). El acuerdo con la Comunitat Valenciana fue suscrito el 21 de diciembre de 2005 (DOCV 15-1-2008) y contempla, entre otros extremos, el nivel mínimo y ayudas económicas para facilitar la autonomía personal (cláusulas tercera.4 y cuarta). El Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, estableció las intensidades de protección de los servicios y las cuantías de las prestaciones económicas de los dos niveles del grado III de dependencia, siendo actualizadas para 2008 y añadiendo las del grado II, nivel 2, mediante el Real Decreto 7/2008, de 11 de enero.

Por último existe un tercer nivel de financiación, exclusivamente autonómica (art. 7.3º de la Ley). Este tercer nivel en la Comunitat Valenciana se ha establecido en hasta un 15% adicional para prestaciones económicas (art. 23.1.a) de la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007).

Hasta aquí la referencia a las prestaciones. La Ley apuesta por un amplio abanico de prestaciones técnicas, de preferencia sobre las prestaciones económicas. El Catálogo de Servicios del Sistema, recogido en el artículo 15, es el siguiente:

- *Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.*
 - *Servicio de Teleasistencia.*
 - *Servicio de Ayuda a domicilio:*
 - *Atención de las necesidades del hogar.*
 - *Cuidados personales.*
- *Servicio de Centro de Día y de Noche:*
 - *Centro de Día para mayores.*
 - *Centro de Día para menores de 65 años.*
 - *Centro de Día de atención especializada.*
 - *Centro de Noche.*
- *Servicio de Atención Residencial:*
 - *Residencia de personas mayores en situación de dependencia.*
 - *Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.*

La intensidad de protección de cada uno de los servicios prestados ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 727/2007, como se ha indicado.

La Ley regula, escasamente, el procedimiento para obtener las ayudas y prestaciones (art. 28), refiriéndose a la forma de iniciarlo, a la valoración, a la elaboración del Programa Individual de Atención como instrumento que definirá las prestaciones adecuadas a cada caso. El Consell aprobó el Decreto 171/2007, de 28 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes. Esquemáticamente, el procedimiento consiste en: solicitud, subsanación de la misma, valoración en domicilio, informe social, elaboración del Programa Individual de Atención, negociación del mismo y resolución. El plazo máximo para resolver es de seis meses (art. 10.2 del Decreto) y los efectos económicos de la resolución favorable lo son desde el día siguiente a la presentación de la solicitud (arts. 10.4 del Decreto).

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo

necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

El Estatut de Autonomía valenciano establece:

“Sin perjuicio de lo que dispone la legislación básica del Estado, una Ley de Les Corts regulará el derecho a una buena administración (art.9.1). (...) Todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de La Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable y a gozar de servicios públicos de calidad (art. 9.2). (...) En todo caso, la actuación de La Generalitat se centrará primordialmente en los siguientes ámbitos: (...)la no discriminación y derechos de las personas con discapacidad y sus familias a la igualdad de oportunidades (art.10.3). (...)La Generalitat, conforme a la Carta de Derechos Sociales, garantizará en todo caso a toda persona afectada de discapacidad, el derecho a las prestaciones públicas necesarias para asegurar su autonomía personal, su integración socioprofesional y su participación en la vida social de la comunidad(art. 13.1). (...)La Generalitat procurará a las personas afectadas de discapacidad su integración por medio de una política de igualdad de oportunidades, mediante medidas de acción positiva, y garantizará la accesibilidad espacial de las instalaciones, edificios y servicios públicos (art. 13.2). (...)La Generalitat garantizará el derecho de acceso a una vivienda digna de los ciudadanos valencianos. Por ley se regularán las ayudas para promover este derecho, especialmente en favor de (...) personas afectadas por discapacidad (art. 16).”

Esta Institución considera que los motivos que dieron lugar a que el beneficiario falleciera sin resolverse su derecho a recibir las prestaciones conforme al Grado y Nivel de dependencia reconocido, pudieran ser imputables a esa Conselleria toda vez que la solicitud fue presentada el 21 de julio de 2010 y D. Pedro Julián Álvarez falleció el 3 de enero de 2012, por tanto, habiendo transcurrido más de los seis meses legalmente establecidos para la resolución del expediente. De todo ello se deriva que puede existir responsabilidad patrimonial de la Conselleria de Justicia y Bienestar Social, al no quedar acreditado en expediente los motivos del retraso en la no resolución del expediente, y en este mismo sentido se ha pronunciado el TSJ en la sentencia de 21 de junio de 2011 en su Fundamento de Derecho Segundo .

La responsabilidad patrimonial se regula en el Art. 106.2 de la Constitución española de 1978. El citado artículo consagra el derecho de los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derecho, **siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.**

Precepto constitucional desarrollado en la actualidad por el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por tanto, **RECOMIENDO a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social** que proceda de oficio a incoar expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que la solicitud se presentó el 21 de julio de 2010 y D. Pedro Julián Álvarez falleció el 3 de enero de 2012, por tanto habiendo transcurrido ampliamente el plazo legal de seis meses para la resolución del expediente, y se notifique a los familiares posibles causahabientes a fin de que ejerzan lo que a su derecho convenga.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la resolución que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Cholbi Diego', written in a cursive style with a long horizontal stroke at the end.

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana